no absuelva á no tener para ello licencia especial del obispo (1):

CASOS RESERVADOS Á LOS OBISPOS (2).

I. Primeramente el homicidio voluntario, ó el aborto procurado y efectuado.

II. Los que por artes mágicas obligan á los demonios á hablar con ellos.

III. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras de este género, abusan de la Eucaristía, óleo santo, aras ó altares, y cosas sagradas.

IV. El que cometiere sacrilegio, ó violare la iglesia (3).

V. El que jurase en falso en daño del prójimo.

VI. Los que incurriesen en excomunion decretada por el obispo y superior, ó por los jueces eclesiásticos, excepto la excomunion por las cosas hurtadas; los que incurren en esta, satisfaciendo á la parte, pueden ser absueltos por los curas y rectores.

VII. Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes mas de cinco años.

servatos, a quibus nullus absolvat, nisi ei ab Episcopo facultas permissa sit (*a*).

CASUS EPISCOPIS RESERVATI.

I. In primis homicidium voluntarium, aut abortum cum effectu procurare.

II. Qui circulis Dæmones coercent, ut cum eis loquantur

III. Qui ad Magicas artes, veneficia, superstitiones, et alia hujus generis Eucharistia, Oleo Sancto, Lapidibus, aut Altaribus, Sacrisve rebus abutuntur.

IV. Qui sacrilegium commiserit, aut Ecclesiam violaverit.

V. Qui in damnum proximi pejeraverit.

VI. Qui Excommunicationem ab Episcopo, Superioreve, aut Judicibus Ecclesiasticiis decretam incurrerint, excepta Excommunicatione pro rebus furtivis, quam incurrentes post satisfactionem parti factam, a Curatis, et Rectoribus absolvi poterunt.

VII. Qui Matrimonio conjuncti altero conjuge in Hispania relicto in his partibus quinque annis amplius commorantur.

(1) Al presente, en la diócesis del arzobispado, todos los confesores estamos facultados para absolver de los casos reservados, así sinodales como papales, excepto los de herejía mixta y complicidad torpe, y para conmutar los votos y promesas que podian antes conmutarse por la Bula de la Cruzada, en virtud de la facultad concedida por el edicto del ilustrísimo y venerable Cabildo metropolitano gobernador del arzobispado de 19 de noviembre de 1831, que se insertará al fin entre otros documentos, á continuacion de las Actas de la Junta de diocesanos.

(2) Sobre los casos y censuras que aquí se expresan, véase el opúsculo sobre los catorce casos reservados y otras tantas excomuniones sinodales del concilio Mexicano provincial III, etc., por Fr. José Jimeno, impreso en México año de 1816.

(3) En esta cláusula se verifica lo que en otras muchas disposiciones legales, que la conjuncion disyuntiva equivale á copulativa; porque el sentido de la presente es, que ha de haber sacrilegio y violacion de iglesia, como se expresa en el concilio I Mexicano, cap. 91, pág. 166. Con arreglo á esto en el concilio IV Mexicano se redactó así este caso: «El que cometiere sacrilegio violando la iglesia;» y en esta forma lo presentan los ejemplares de las licencias que se dan á los confesores en otras diócesis, aunque en la metropolitana se conserva como está en este lugar, acaso porque habiéndose ausentado el Sr. arzobispo Lorenzana, á poco de concluido el Concilio, por haber sido promovido al arzobispado de Toledo, no hubo quien cuidara de hacer la oportuna correccion, la que por ser puramente declaratoria, no necesitaba de la aprobacion de aquel Concilio, y pudieron hacerla los señores obispos sufragáneos. Véanse las actas del concilio IV Mexicano, en la sesion del dia 4 de marzo.

(*a*) Conc. Trid. sess. XIV, c. 7, et Can. 11. — Mexic. I, c. 91; Milan. I, p. 2, tit. Quæ pertinent ad Sacram. Pœnitent. administrationem, verb. Ab eorum etiam criminum, et Granat. ubi supr., et Syn. de Quirog. const. 23.

VIII. Qui Matrimonium Clandestinum contrahere attentabunt, et tam Seculares, quam Regulares, qui in eo intervenerint.

IX. Qui solutionem Decimarum, aut Primitiarum, verbo, consilio, aut opere prohibuerint.

X. Qui publice blasphemaverint.

XI. Qui incestum Matrimonium dirimens admiserint.

XII. Sodomiam, aut bestialitatem committentes.

XIII. Qui scripturas in præjudicium proximi depravaverint.

XIV. Incendiarii, qui scienter, et ex industria incendium admittunt, si adhuc publicati non fuerint, quandoquidem post publicationem absolutio reservata est Sanctissimo Domino Nostro Papæ.

VIII. Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que intervinieren en él (1).

IX. Los que prohibieren de palabra, consejo ú obra pagar los diezmos ó primicias.

X. Los que blasfemaren públicamente.

XI. Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio (2).

XII. Los que cometen sodomía ó bestialidad.

XIII. Los que falsificaren escrituras en perjuicio de tercero.

XIV. Los incendiarios que á sabiendas y de propósito cometen incendio, no siendo aun públicos; supuesto que despues de la publicacion se reserva la absolucion al Papa (3).

EXCOMMUNICATIONES QUOQUE LATÆ SENTENTIÆ AB HAC SYNODO STATUTÆ, QUARUM ABSOLUTIO EPISCOPO RESERVATUR, SUNT HÆ.

I. Qui jubent, aut consentiunt Taurorum cursus in Cœmeteriis.

II. Qui Ecclesias obsident, earum januas claudunt, et ingressum impediunt.

III. Qui pro Reliquiis Sanctorum pretium recipiunt.

IV. Hispani, qui liberum Indorum, et servorum consensum ad Matrimonium impediunt.

V. Qui in concubinatu cum consanguinea intra quartum gradum, aut cum infideli vivunt.

EXCOMUNIONES LATÆ SENTENTIÆ IMPUESTAS POR ESTE SÍNODO, CUYA ABSOLUCION QUEDA RESERVADA AL OBISPO.

I. Los que mandan ó consienten las corridas de toros en los cementerios.

II. Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas é impiden su libre entrada.

III. Los que reciben precio por las reliquias de los Santos.

IV. Los españoles que impiden el libre consentimiento de los indios y esclavos para el matrimonio.

V. Los que viven amancebados con consanguinea dentro del cuarto grado, ó con infiel.

(1) Porque la calificacion de clandestino podia aplicarse al matrimonio por diversos motivos, v. gr., por la omision de las proclamas, quedaba incierto el sentido de este caso; y para quitar toda duda lo fijó el concilio IV Mexicano en la extricta significacion en que se toma la clandestinidad en la excomunion sinodal 14. Véanse las Actas de dicho Concilio en la sesion de 6 de julio.

(2) En unas Actas del concilio IV Mexicano, diversas de las que corren mas comunmente, se dice, que el presente caso fue redactado así: *Qui incestum, in primo et secundo consanguinitatis et affinitatis gradu, ex copula licita, aut cum cognata spirituali in prima specie, commiserit.*

(3) En el concilio IV Mexicano en la sesion del dia 6 de julio, se reparó en que el texto original de este Concilio III no expresaba la segunda parte de este caso, distinguiendo entre los incendiarios públicos y los ocultos, y advirtiendo que la absolucion de los primeros se reserva á Su Santidad: y como por otra parte no se debia presumir, que el que lo tradujo al latin se hubiera atrevido á hacer esa adicion, se conjeturó probablemente que habria sido hecha en Roma.